JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por la señora Mónica Tatiana Olarte Nieto, a través de apoderado judicial, en contra del señor Jhonny Alejandro Sierra Calapsu, no reúne los requisitos del artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Se observa que en el poder que la demandante expresa "*es vecina de Lorca (Murcia), con domicilio en avenida santa clara 1, 2º-C; es residente en España"*, en la parte introductoria de la demanda establecen que es "*vecina y domiciliada en la ciudad de Lorca. Murcia, España*" y en la dirección de notificaciones de la demanda se indica un lugar de la ciudad de Armenia, sin que se logre tener certeza del lugar del domicilio actual de la señora Olarte Nieto.

Lo anterior tiene relevancia si se observa lo establecido en el artículo 28-2 del CGP, que regula lo relativo a la competencia por factor territorial en procesos como el que hoy nos ocupa, en el sentido de determinar que "*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial (…) será también competente el juez que corresponda al* ***domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve****".*

Así las cosas, atendiendo la norma antes descrita, es de vital importancia que se **aclare** si la demandante conserva el domicilio que resulta ser común de los cónyuges, a efectos de determinar el lugar en donde se debe de tramitar el proceso.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 1 del Artículo 6º:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." (**Subrayas fuera del texto**).

Tenemos en la presente demanda, no se indicaron correos electrónicos de la parte demandante y de los testigos, por lo que se requiere al apoderado para que suministre los mismos.

De igual manera, en el mencionado decreto se estableció que en la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, es deber de los abogados tener correo electrónico registrado en el SIRNA, y como quiera que no se encontró en la base de datos al abogado, se le requiere para que informe el correo electrónico que tiene registrado en dicho sistema y de no contar con registro, proceda a hacerlo.

Por último, se requiere a la demandante y su apoderado judicial para que allegue copia del registro civil de nacimiento del cónyuge Jhonny Alejandro Sierra Calapsu, o al menos informe donde reposa el mismo a efectos que obre como prueba dentro del plenario.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por la señora Mónica Tatiana Olarte Nieto, a través de apoderado judicial, en contra del señor Jhonny Alejandro Sierra Calapsu, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: Requerir al apoderado para que suministre correos electrónicos de la parte demandante y de los testigos.

CUARTO: Exhortar al apoderado judicial, para que informe el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA y de no contar con registro, proceda a hacerlo.
QUINTO: Requerir a la demandante y su apoderado judicial para que allegue copia del registro civil de nacimiento del cónyuge Jhonny Alejandro Sierra Calapsu o informen donde està inscrito el mismo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Reconocer personería suficiente al abogado Iván Trujillo Arbeláez, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
459980c27f47f0005320868ff665a1238019b36b57b08190588cee8401135d3c
Documento generado en 22/07/2020 03:44:15 p.m.